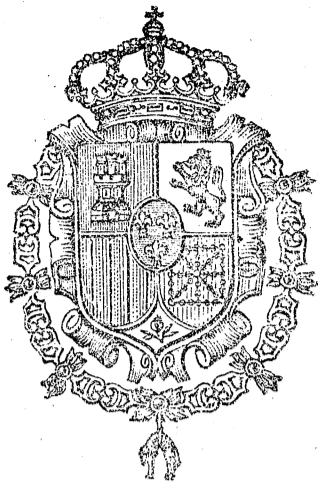


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Escalas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General Don Emilio Terrero y Perinat cese en los cargos de Gobernador general, Capitán general de las islas Filipinas, por haber cumplido el plazo ordinario para su desempeño; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán General de las islas Filipinas, al Teniente General Don Valeriano Weyler y Nicoláu, Director general de Administración y Sanidad militar.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En virtud de lo prevenido en el art. 17 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, y oído el Presidente de dicho alto Cuerpo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que las Secciones del referido Consejo se compongan durante el año de 1888, del número y de los Consejeros que á continuación se expresan:

Sección de Estado y Gracia y Justicia. Cinco Consejeros.

Presidente, D. Tomás María Mosquera; D. Miguel de los Santos Alvarez, Marqués de Arcicóllar, D. Juan Facundo Riaño, Marqués de la Fuensanta del Valle.

Sección de Guerra y Marina. Cinco Consejeros.

Presidente, Conde de las Quemadas; D. Fernando Guerra y García, D. Eduardo Butler y Anguita, Don Carlos Navarro y Padilla, D. Cándido Martínez.

Sección de Hacienda. Cuatro Consejeros.

Presidente, D. Esteban Martínez; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Joaquín Medina y Rodríguez, D. Dámaso de Acha y Cerrajería.

Sección de Gobernación. Cinco Consejeros.

Presidente, D. Félix García-Gómez de la Serna; Don Ramón de Campoamor, D. Julián de Zugasti y Sáenz, D. Feliciano Herreros de Tejada, vacante.

Sección de Fomento. Cuatro Consejeros.  
 Presidente, D. Pedro de Madrazo y Kunt; Marqués de los Ulagares, D. Eusebio Page y Albareda, D. Miguel Martínez Campos.

Sección de Ultramar. Cuatro Consejeros.

Presidente, D. Gaspar Núñez de Arce; D. Julián García San Miguel, D. José Montero Ríos, D. Escolástico de la Parra.

Sección de lo Contencioso. Cinco Consejeros.

Presidente, Vacante; D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros y Nuevas, D. Juan de Cárdenas, D. José María Valverde y Herrera.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 10 de Septiembre último, el Procurador Don Joaquín Carreras, en nombre de la Junta de patronos de la fundación de D. Juan Antonio de la Fuente de Fresneda, acudió al Juzgado con una demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Laredo, alegando que la casa que radica en aquella villa y su calle de Fuente Fresneda, era de propiedad y exclusivo dominio de la fundación del demandante, según se justificaba en la escritura que acompañaba: que la fundación de Fuente Fresneda, desde el día 16 de Junio de 1870, en que dejó de pagar los haberes de las Maestras de la Escuela, por carecer de fondos, continuó contribuyendo al sostenimiento de la misma, dando gratuitamente al Ayuntamiento el local que ocupa la Escuela elemental de niñas, ó sea el primer piso de dicha casa, así como el segundo de la misma para habitación de la Maestra: que desde la expresada fecha, ó sea desde el 16 de Junio de 1870, viene siendo inquilino el Ayuntamiento de la villa de Laredo de la casa mencionada, propia de la fundación referida, sin pagar renta alguna, y teniendo, por lo tanto, la citada Corporación en precario la mencionada casa: que no pudiendo subvenir por ahora la Junta ni aun con este auxilio al sostenimiento de la referida Escuela, y necesitando tal local para llenar otros fines de la fundación, había reclamado hacía más de dos meses al Ayuntamiento de aquella villa que desalojara los pisos de la citada casa, sin haber podido conseguirlo:

Que citado el Ayuntamiento en la persona de su Presidente para la celebración del juicio verbal, el Alcalde del expresado pueblo acudió al Gobernador de la provincia de Santander para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, dirigiendo á la Autoridad judicial en 20 de Septiembre último el requerimiento de inhibición, sin oír para ello á la Comisión permanente de la Diputación provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en desacuerdo con el Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdicción, alegando para ello las razones que estimó convenientes, y comunicada dicha resolución al Gobernador de la provincia, éste de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre

último, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante, etc.

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición transcrita del Real decreto de 8 de Septiembre del presente año, los Gobernadores, para dirigir los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales, reclamando el conocimiento de algún asunto en que los mismos se hallen entendiendo, deben oír previamente el parecer de la Comisión provincial.

2.º Que no se ha cumplido por el Gobernador de la provincia de Santander con este requisito, y la omisión del expresado trámite constituye, así al requerir como al insistir en el requerimiento, un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los antiguos dueños de los Oficios de la fe pública.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## Á LAS CORTES

Al reincorporar al Estado los Oficios enajenados de la fe pública, la ley de 28 de Mayo de 1862 estableció, en sus disposiciones transitorias, dos formas de indemnización previa, á saber: una consistente en metálico, que no llegó á hacerse efectiva, y otra concediendo á los dueños el derecho de presentar, por una sola vez, á personas que sirviesen las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos remplazasen á los oficios suprimidos, exigiendo á los presentados los requisitos de aptitud legal y un examen riguroso en la forma que se determinase.

Esta manera de proveer Notarías por reversión de Oficios, fué la única que prevaleció hasta la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, á pesar de que el art. 12 de la ley del Notariado establecía que las Notarías se proveyesen por oposición. Aun conforme á este decreto, que llevó á efecto dicha disposición legal, todavía los dueños de Oficios enajenados tenían preferencia para optar á las vacantes y hacer que se suspendiesen los ejercicios de oposición en el caso de que aquellas se hubieren anunciado con tal objeto.

Bajo estas disposiciones, y lo establecido en la ley de 22 de Mayo de 1868, que regularizó últimamente el modo de obtener Notarías por medio de reversión de Oficios, continuó rigiéndose e-ta materia hasta que se publicó la ley de 18 de Junio de 1870, en cuyo art. 5.º se declararon revertidos al Estado todos los Oficios de la fe pública enajenados, y se estableció que la provisión de las Notarías se hiciese en virtud de oposición.

El objeto que se propuso esta ley no pudo ser más plausible, ni más conforme á los verdaderos principios jurídicos; acabar, mediante equitativas indemnizaciones, con el antiguo sistema de Oficios enajenados de la Corona, que limitaba el ejercicio de atribuciones propias del Estado, cuya soberanía no debió nunca compartir con nadie, y reintegrar, por tanto, al Gobierno de un modo completo en las facultades que le corresponden para proveer todos los cargos públicos, teniendo únicamente en cuenta la idoneidad de las personas llamadas á servirlos. Y para que esta reincorporación definitiva obedeciera á principios de justicia, respecto á los dueños expropiados, se estableció en la misma ley la manera de hacer efectivas de un modo inmediato la clasificación é indemnización de los Oficios enajenados por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda respectivamente.

Quedando frustrados los propósitos del legislador, que eran la base de su obra, esta promesa legal y solemne no ha llegado á cumplirse, á pesar de haberse reconocido el derecho á la indemnización, á los dueños de 300 Oficios enajenados, porque las guerras civiles y las vicisitudes políticas que subsiguieron á la publicación de la ley, y la penuria del Tesoro, consecuencia de aquéllas, han impedido cumplir tan sagrados compromisos, haciendo completamente ilusorio el derecho de los referidos propietarios, quienes, durante el transcurso de estos últimos diez y siete años, han visto desvanecidas sus más legítimas esperanzas.

La necesidad de obviar estos inconvenientes y satisfacer de un modo equitativo los derechos de los dueños expropiados; el deseo repetidamente manifestado por muchos de ellos que aspiran á ejercer la carrera profesional que siguieron por vocación propia y con la esperanza fundada en la antigua legislación, de continuar trabajando en el bufete de sus padres ó protectores, en el cual, tras largo aprendizaje, adquirieron práctica provechosa para el servicio público, y el subsistir actualmente las mismas y aun mayores dificultades del orden económico que en años anteriores, toda vez que á la necesidad de no aumentar las cargas del contribuyente se agrega la situación penosa de éste por la crisis agrícola é industrial que nos aflige, obligan al Ministro que suscribe á proponer á las Cortes que se reconozca nuevamente á los antiguos dueños de Oficios de la fe pública extrajudicial y á los de las antiguas Contadurías de hipotecas que todavía no hayan sido indemnizados, el derecho de optar por la indemnización establecida en la ley de 1870, ó por la presentación, por una sola vez, de personas que sirvan las Notarías vacantes, conforme á las bases establecidas en la ley de 22 de Mayo de 1868, en las que se introducen las modificaciones necesarias para adaptarlas á las disposiciones vigentes respecto á la provisión de dichos cargos.

Empero los mismos fundamentos enunciados implican el carácter transitorio de la ley que se proyecta, cuyos efectos deberán ir cesando á medida que vayan pagándose las indemnizaciones correspondientes á los respectivos interesados.

En virtud de estas consideraciones, el infrascrito tiene el honor de presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los antiguos dueños de Oficios de la fe extrajudicial completa, y los de las antiguas Contadurías de hipotecas que tengan reconocido su derecho á la indemnización, sin haberla obtenido, podrán optar por la que se determine en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ó por la presentación, por una sola vez, de personas con los requisitos legales, para Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, siempre que resulten vacantes conforme á la demarcación notarial. El derecho de opción que, á favor de dichos dueños, se establece anteriormente, queda limitado por las prescripciones del art. 7.º

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes: 1.ª Notarías de Madrid. 2.ª Notarías de capital de Audiencia territorial ó de provincia. 3.ª Notarías de cabeza de distrito notarial, y 4.ª Notarías de pueblos no cabezas de distrito.

Art. 3.º Si solicitaren varios dueños la misma vacante, se observará el siguiente orden de preferencia: 1.º El dueño del oficio que haya sido reemplazado con la misma Notaría que se trate de proveer. 2.º El dueño del Oficio que radique en la misma población. 3.º El dueño de Oficio de cualquier otro punto.

Si concurrieren varios de éstos, se seguirá necesariamente el orden de preferencia de clases, según las establecidas en el artículo anterior; y si fueren dos ó más los Oficios de una misma clase, será preferido el dueño del de mayor valor.

Art. 4.º Los oficios calificados á tenor de la citada ley de 18 de Junio de 1870, que tuvieren la fe pública extrajudicial *limitada*, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notarías de cuarta clase de las establecidas en el art. 2.º, y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el orden de preferencia consignado en el art. 3.º

Art. 5.º Los expresados dueños deberán solicitar las Notarías vacantes después de anunciadas y dentro del plazo de la convocatoria.

En tal caso, la Dirección general de los Registros y del Notariado, mandará suspender la provisión de las vacantes solicitadas, hasta que el Gobierno resuelva sobre el derecho de los reclamantes.

Art. 6.º Los aspirantes que obtengan Notarías conforme á los artículos anteriores, quedan sujetos á la prestación de fianza y demás prescripciones reglamentarias, antes de tomar posesión de sus cargos, y habrán de sufrir además un riguroso examen en la forma que se determine.

Art. 7.º Tan pronto como el Gobierno puede hacer efectiva la indemnización en metálico ó en títulos de la Deuda, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870, y se hagan por medio de la GACETA DE MADRID los oportunos llamamientos individuales para el pago ó la entrega de valores, cesará el derecho que á favor de los antiguos propietarios de Oficios de la fe pública extrajudicial, se establece en los artículos anteriores, respecto únicamente de los dueños á que dichos llamamientos se referían.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Francisco Borrero y Limón, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo, con antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Enrique Bargés y Pombo y de D. José Lasso y Pérez.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

*Servicios del Mariscal de Campo D. Francisco Borrero y Limón.*

Ingresó como Cadete en el segundo batallón de infantería de Marina el 15 de Abril de 1860, ascendiendo á Subteniente por reglamento el 21 de Octubre del mismo año.

En Febrero de 1862, y hallándose en la isla de Cuba, formó parte con el primer batallón de Marina, á que pertenecía, del Ejército expedicionario á Méjico, asistiendo á todas las operaciones hasta su regreso á la Habana en el mes de Mayo, obteniendo por sus servicios en aquella expedición la Cruz de Isabel la Católica. Siguió prestando el servicio de su clase en Cuba y la Península.

En Agosto de 1864 ascendió á Teniente por antigüedad.

En 1866 tomó parte en los combates navales del Pacífico, y por su comportamiento en el del Callao obtuvo el empleo de Capitán con sueldo y sin antigüedad, y fué declarado benemérito de la patria. Continuó prestando el servicio de su clase en América y España.

En 28 de Octubre de 1868, por sus servicios á la causa de la libertad, fué ascendido al empleo de Comandante de Ejército, y pasó á continuar sus servicios al arma de infantería del Ejército; obteniendo el 5 de Noviembre del mismo año el grado de Teniente Coronel por remuneración, y continuando de Ayudante del Ministro de la Guerra, cargo para el cual había sido nombrado en 10 de Octubre.

En 1869 operó á las órdenes del Brigadier Merelo contra los republicanos de Cataluña, Aragón y Valencia, y por el mérito contraído el 16 de Octubre en el ataque de Valencia, obtuvo el empleo de Teniente Coronel, y pasó á mandar el primer batallón del regimiento del Infante.

En 1870 pasó á Cuba como Ayudante del Brigadier Merelo, regresando á España en fin de Julio y quedando de reemplazo.

En 1871 mandó el segundo batallón del regimiento de Cantabria, operando en 1872 en Despeñaperros, en Navarra y en Cataluña; mandando sucesivamente un batallón del regimiento de Bailén y el de Ciudad Rodrigo. Por su comportamiento en varios hechos de armas le fué conferido el grado de Coronel en 21 de Septiembre, y asimismo la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar. Al finalizar dicho año volvió á operar en Despeñaperros y la Mancha contra los federales.

En 19 de Enero de 1873 se le concedió el empleo de Coronel por el combate habido en Sierra Coleguela, contra partidas insurrectas, y quedó de reemplazo hasta fin de Agosto en que fué destinado á las órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte, encargándose del mando del regimiento infantería de Castrejuna, asistiendo á diversos hechos de armas. Por su distinguido comportamiento en la acción de Santa Bárbara de Puente la Reina le fué concedida la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, y otra de la misma clase por sus servicios en la batalla de Montejurra. Tomó parte también en la de Velavieta.

En 1874 tomó parte en las operaciones del Ejército del Centro, asistiendo á numerosos hechos de armas, y por sus servicios en todos ellos, y los prestados en la batalla de Velavieta, fué promovido en 20 de Marzo de 1875 al empleo de Brigadier, y obtuvo la Cruz de tercera clase del Mérito militar por su comportamiento en la acción de Cherta.

Continuó el año 1876 en operaciones hasta la pacificación. Desempeñó luego mando de brigada y otros cargos, pasando al Ejército de Cuba en 1880, y encargándose del mando de la brigada de la Trocha, y del Subgobierno civil de Ciego de Avila y Morón.

En 1881 fué nombrado Comandante general de Vuelta Abajo y Gobernador civil de Pinar del Río, y más tarde de la provincia de Matanzas, cesando en Febrero de 1882, y quedando de cuartel en la Península.

En 1883 fué destinado á las órdenes del Capitán general de las islas Filipinas, encargándose del Gobierno de la isla de Mindanao en 29 de Marzo de 1884. Pasó revista de inspección al regimiento de Visayas, num. 5, de guarnición en Joló.

En 28 de Octubre del mismo año fué nombrado Gobernador interino de la provincia de Cavite, y pasó revista de inspección al regimiento de Manila.

En 12 de Febrero de 1885 fué nombrado Gobernador de Cavite, cargo que desempeñó hasta el 28 de Enero de 1887, regresando á la Península, y quedando en situación de cuartel hasta la fecha.

Cuenta veintisiete años y once meses de efectivos servicios, y trece años y tres meses de antigüedad en el empleo de Brigadier.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Isabel la Católica.

Dos Cruces de segunda clase del Mérito militar, una para premiar méritos de guerra y otra por servicios especiales.

Una Cruz roja de tercera clase del Mérito militar.

La Gran Cruz roja del Mérito militar.

Las Medallas del Callao, Alfonso XII, con el pasador de Cantavieja, y la de la Guerra civil con el de Velavieta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de división del distrito militar de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Francisco Borrero y Limón.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la primera Sección de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Teniente General D. Joaquín Sanchiz y Castillo, que actualmente desempeña el cargo de Capitán general de Extremadura.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Extremadura al Teniente General D. Enrique Bargés y Pombo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se expresase la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.ª Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.ª Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.ª Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.ª de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.ª Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.ª El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.ª Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquéllos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.ª La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.ª y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayo-

res de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándose para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á

los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados, los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados, y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentración devenguen en ellas el menor número de socorros posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.

CASSOLA

Sr....

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 765).

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 24 de Diciembre del año último, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquín Salvadores, instituido por el de igual grado D. Eduardo Cobian, en nombre de D. Leopoldo Bardón, Capellán castrense, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Mayo de 1886, que desestimó la súplica del interesado al reintegro de las cantidades que le fueron retenidas durante la instrucción del proceso criminal á que estuvo sujeto.

Resulta:

Que instruida sumaria contra el recurrente por desobediencia, injuria y calumnia al Subdelegado castrense de Cádiz, recayó sentencia en Consejo de Guerra

de Oficiales generales, aprobada por el Supremo de Guerra y Marina, imponiendo al procesado la pena extraordinaria de ser reprendido severamente; bajo apercibimiento de ser tratado con mayor rigor si reincidía:

Que en 11 de Noviembre de 1885 solicitó D. Leopoldo Bardón del Ministerio de la Guerra que se le devolvieran las cantidades que le habían sido retenidas de su haber durante la instrucción del proceso:

Que previos los informes correspondientes y acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, recayó la Real orden de 4 de Mayo de 1886, al principio citada, denegando la solicitud por carecer de derecho el interesado á lo pedido:

Que el Licenciado D. Joaquín Salvadores, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía admitirse, porque efectuada la retención de haberes en virtud de lo que previene el art. 69 del reglamento de revistas de 15 de Julio de 1866, la devolución solicitada pendía del concepto de la sentencia recaída en el proceso á que se sujetó al demandante; por tanto, sólo el Tribunal sentenciador podría otorgarla, por tratarse del cumplimiento y efectos de una ejecutoria del mismo Tribunal:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contencioso administrativa:

Vistos los artículos 67 al 73 del reglamento para las revistas administrativas del Ejército de 15 de Junio de 1866, que fijan la parte de haberes que pueden abonarse á los Jefes ú Oficiales que se hallen sumariados y que resultaran absueltos:

Considerando:

Que la retención, en la parte de haberes que el actor sufrió durante la sustanciación del proceso á que resultó sometido, fué consecuencia precisa é inmediata del mismo proceso, y por tanto, cuando la sentencia recaída nada prescribió con respecto á los haberes retenidos, la entrega de dichas cantidades á D. Leopoldo Bardón, sólo pudo acordarla el Ministerio como mera gracia, sin que por parte del interesado existiera derecho alguno que pueda suponer lastimado por la denegación de la instancia;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos consiguientes, en el concepto de que queda en este Ministerio el expediente remitido por la Sección de lo Contencioso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

MANUEL CASSOLA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

En los autos que ante este Consejo penden, promovidos por D. Miguel García Manfredi Pelegrin, Subintendente militar retirado, que en el mes de Julio de 1884 tenía su domicilio en el cuarto tercero de la casa núm. 24 de la calle de Serrano, contra la Administración del Estado, sobre abono de sueldos, la Sección de lo Contencioso ha acordado la siguiente

«Providencia.—Con suspensión de lo acordado en la anterior providencia, requiérase á D. Miguel García Manfredi, ó á sus herederos ó representantes legítimos, para que en el plazo de treinta días apoderen persona domiciliada en esta Corte que les represente en estos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por desistidos del recurso y se archivarán los autos. Para la notificación de esta providencia, publíquense edictos en la GACETA DE MADRID y en *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—Antonio Alcántara.»

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Cipriano Pérez Alonso contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que en la villa y Corte de Madrid, á 23 de Diciembre del año 1886, autorizó D. Cipriano Pérez Alonso una escritura pública, por virtud de la que D. Cayetano Sánchez Bustillo, Gobernador del Banco Hipotecario de España, vendió á D. Ignacio Sabater y Arauco una finca que pertenecía á la indicada sociedad de crédito, siendo de notar: que para acreditar la capacidad con que intervenía en el contrato el señor Sánchez Bustillo, insertóse en la escritura una certificación librada por el Secretario del Banco, expresiva de que el citado señor había sido autorizado por el Consejo de Administración para la venta y otorgamiento de la escritura correspondiente:

Resultando que presentada ésta en el Registro de la propiedad de Málaga, fué suspendida la inscripción por no acreditarse legalmente la representación ó cualidad con que comparece D. Cayetano Sánchez Bustillo de Gobernador de la Sociedad Banco Hipotecario de España, vendedora:

Resultando que D. Joaquín María Sánchez Mendiluce, apoderado del Notario autorizante de la escritura, promovió contra la antedicha calificación el recurso que el Reglamento previene, y pidió se declare que el documento está bien extendido, fundado en que el Gobernador del Banco Hipotecario es de nombramiento Real, y consta el del Sr. Sánchez Bustillo en la GACETA del 28 de Marzo de 1884, de lo que se infiere que es indudable la representación ó cualidad con que el citado señor ha comparecido al otorgamiento de la escritura; en que si bien el Gobernador del Banco Hipotecario está autorizado por el art. 37 de los Estatutos por que se rige dicha Sociedad para firmar los contratos hechos en nombre de ésta, á fin de justificar que el Consejo había deliberado y fallado sobre la venta pidió un certificado al Secretario del Banco que así lo acreditara, y esa certificación, inserta en la escritura, demuestra á mayor abundamiento la capacidad del Gobernador al otorgar la enajenación; que si el Registrador alegare que no es título inscribible la certificación del Secretario de que se acaba de hacer mérito, tal afirmación quedará refutada con sólo considerar que los acuerdos de una Sociedad no pueden hacerse constar más que por certificación expedida por sus Secretarios, con el V.º B.º de su Presidente ó Gobernador, que tal certificación no puede ser objeto de una escritura pública ni de un documento expedido por agente del Gobierno, y que no le hace falta tener por sí el carácter de documento inscribible para que, consignada en una escritura pública, surta sus efectos; que aparte de todo esto, pueda afirmarse que certificaciones como la que nos ocupa son documentos auténticos por el sello que en ellas imprime el V.º B.º del Gobernador, que al fin es un funcionario público; y que es extraño que el Registrador de Málaga no haya opuesto el reparo que ahora opone á la multitud de escrituras de préstamo que ha inscrito otorgadas á nombre del Banco Hipotecario por su Gobernador:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Málaga, manifestó que á su juicio no podía prosperar el recurso por carecer de personalidad el Sr. Sánchez Mendiluce, á consecuencia de haber fallecido su poderdante el día siguiente al en que firmó el escrito interponiendo el recurso, y por no ser competente para promoverlo el Notario autorizante, dado que el defecto origen de la suspensión no se refiere á la forma extrínseca de la escritura, que está bien redactada, sino á la capacidad legal del otorgante:

Resultando que D. Joaquín María Sánchez Mendiluce, provisto de dos poderes á su favor otorgados, el uno por el Notario de Madrid D. José García Lastra, como sustituto y albacea de D. Cipriano Pérez Alonso, y el otro por D. Cayetano María Sánchez Bustillo, en calidad de Gobernador del Banco Hipotecario de España, compareció de nuevo en este recurso para adherirse á él é impugnar la calificación del Registrador de la propiedad de Málaga, á cuyo efecto reprodujo las razones alegadas en el escrito de interposición y que arriba quedan expuestas:

Resultando que el Juez delegado declaró bien extendida, y por consiguiente inscribible, la escritura origen de este expediente, acuerdo que se funda: en que era indubitada la personalidad del Sr. Sánchez Mendiluce cuando intervino en nombre de D. Cipriano Pérez Alonso por haber éste fallecido después de incoado el recurso; que muerto el referido Notario, ha seguido sustanciándose el recurso por la representación legal del mismo, según el poder presentado por el mandatario Mendiluce; que cuando los defectos atribuidos á una escritura se refieren á la capacidad del otorgante, tiene el Notario personalidad para recurrir gubernativamente; que autorizado el Gobernador del Banco Hipotecario por el Consejo de Administración para enajenar el inmueble objeto de la venta, se han cumplido las formalidades de los estatutos, ley de la sociedad, y es incontestable la capacidad con que ha intervenido el comprador; y que la certificación del Secretario en que consta la autorización mencionada es documento fehaciente, puesto que está extendida por funcionario competente con arreglo á los Estatutos del Banco:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso en alzada interpuesto por el Registrador, confirmó el auto apelado por razones análogas á las que en él se invocan:

Resultando que comunicado ese acuerdo al Registrador, apeló para ante este Centro; y al hacerlo, después de varias observaciones ajenas al fondo de la cuestión, pasó á ocuparse de ésta, y sostuvo su criterio legal, en apoyo del que alegó: que el contrato de cuya inscripción se trata es el de compraventa, y el Gobernador del Banco Hipotecario de España no ha podido llevarlo á cabo sin deliberación y acuerdo del Consejo (artículo 47 de los Estatutos) luego para que D. Cayetano Sánchez Bustillo pruebe su capacidad necesita justificar tal acuerdo mediante documento auténtico, y no lo es la certificación librada por un Secretario del mismo Banco; fundado en todo lo que, solicitó la nulidad del procedimiento gubernativo, ó en otro caso, la declaración de que está ajustada á derecho la calificación recurrida:

Visto el art. 8.º del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que el Registrador de la propiedad de Málaga, reconociendo la cualidad del Gobernador del Banco Hipotecario de España que ostentaba el Sr. D. Cayetano Sánchez Bustillo al otorgar la escritura que ha dado origen á este recurso, funda su negativa á inscribir dicho documento en que á su juicio no aparece justificado que dicho señor hubiera sido facultado por el Banco para vender una finca perteneciente á la Sociedad:

Considerando que en la mencionada escritura de venta obra testimoniada una certificación expedida por el Secretario del Banco Hipotecario, en que consta que el Consejo de Administración autorizó al Gobernador para la venta de la finca de que se trata, así como para el otorgamiento de la correspondiente escritura:

Considerando que de los acuerdos que toma el Consejo de Administración de una Sociedad sólo puede certificar su Secretario, dando plena autenticidad al certificado el V.º B.º del Presidente ó Gobernador de la misma; y esto así, no sólo por que en los Estatutos, que son ley para la Sociedad, se declara tal atribución propia y privativa del Secretario, sino, además,

porque de otra suerte sería preciso que los acuerdos del Consejo de Administración de la Compañía se hicieran constar en acta notarial, y esto no ha sido prescrito por ninguna disposición legal:

Considerando que por esta razón merece entero crédito la certificación inserta en la escritura suspendida, sin que esto equivalga á reputar funcionario público al Secretario del Banco, ni mucho menos á estimar que los certificados que libra están comprendidos en el precepto del art. 8.º del Reglamento hipotecario, pues una cosa es el documento que sirve de título al dominio ó al derecho real, y otra muy distinta aquel en que consta que en cumplimiento de un artículo de los Estatutos de una Sociedad, ha sido facultado su Presidente para tener la representación social en determinado acto ó contrato:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 18.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE

##### Dinamarca.

90. FARO FLOTANTE EN EL BANCO VYL, COSTA S. DE LOS ARRECIFES DE HORN (costa O. de Jutlandia). (A. a. N., número 952. *Paris*, 1888.) A fines de Mayo ó principios de Junio de 1888 se colocará un buque faro en el banco Vyl, en la parte S. de los arrecifes Horn, en 23 metros de agua, á 4,5 millas al SO. de la boya Vyl.

La luz será giratoria, de doble destello, de 30 en 30 segundos (destello 2 segundos y medio, eclipse 5 segundos, destello 2 segundos y medio). Estará elevada sobre el mar 9m.4.

El buque será de dos palos, uno al centro y un baticulo á popa; estará pintado de rojo, con cruz blanca y el nombre de la estación Vyl. La luz se izará en el palo mayor, en el que se colocará una ampolleta roja como marca de día.

Para señalar de noche la posición se pondrá una luz fija blanca en el estay de trinquete, á unos 2 metros encima de la borda.

En tiempo de niebla dará una sirena movida á máquina un doble sonido cada 2 minutos.

Situación: 55º 23' 36" N. y 13º 57' 18" E.

El buque estará en su puesto todo el año mientras lo permitan los hielos.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 70, y carta número 45 de la sección II.

91. CAMBIO PROYECTADO DE LA SEÑAL DE NIEBLA DEL BUQUE FARO DEL ARRECIFE DE HORN, EN EL EXTREMO O. DE ESTE (costa O. de Jutlandia). (A. a. N., núm. 953. *Paris*, 1888.) Cuando se coloque en su sitio el buque faro Vyl se cambiará la señal de niebla del arrecife Horn, dando un sonido cada 2 minutos en lugar de uno triple.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 70, y carta número 45 de la sección II.

#### ISLAS BRITÁNICAS

##### Inglaterra (canal de Bristol.)

92. CAMBIO PROYECTADO DEL CARÁCTER DEL FARO FLOTANTE DE SCARWEATHER. (A. a. N., núm. 954. *Paris*, 1888.) En el transcurso del verano de 1888 se proponen cambiar el carácter de la luz flotante de Scarweather, que es giratoria cada 20 segundos, por otra de destellos rápidos que cada cinco segundos dé un destello blanco de mayor potencia.

Se dará el oportuno aviso.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 130, y cartas números 221 y 774 de la sección II.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

##### Patagonia (costa E.)

93. BANCO DE ARENA AL S. DEL GOLFO NUEVO. (A. a. N., número 955. *Paris*, 1888.) El Capitán del vapor inglés *Gulf of Saint Vincent* señala la existencia de un banco de arena, en el que tocó su buque, que está en la recalada del puerto Madryn en la parte S. del golfo Nuevo.

Tiene próximamente una milla de diámetro y el fondo es de 4m.8 en bajamar; estará á unas 2.75 millas de tierra, quedando la cima de punta Ninfa al S. 61º 30' E. á 22 millas.

Situación aproximada: 42º 47' 30" S. y 58º 34' 27" O.

Carta núm. 72 de la sección VIII.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Guadalupe.

94. RETIRADA TEMPORAL DE LA BOYA DE CAMPANA DEL MALECÓN CUADRADO. (A. a. N., núm. 1057. *Paris*, 1888.) Según participa el Gobierno de Guadalupe, la boya de campana de la cabeza del Malecón cuadrado se ha reemplazado provisionalmente por un domo con un asta de 2 metros encima, que tiene una mira blanca y roja.

Carta núm. 49 de la sección IX.

#### OCEANO ÍNDICO

##### Isla de Ceylán.

95. CARÁCTER DE LA LUZ DE COLOMBO. (A. a. N., número 1058. *Paris*, 1888.) El Comandante del buque francés *Guichen* dice que la luz de destellos de Colombo se ve desde muy lejos, pero no ha podido ver más que dos destellos de cada serie.

Véase cuaderno de faros núm. 86, pág. 44, y carta número 572 de la sección IV.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director, Luis Martínez de Arce.



ZONAS	NÚMERO DE LAS ZONAS	NÚMERO de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	CUPOS	ULTRAMAR	ARTILLERÍA	CABALLERÍA	INGENIEROS	INFANTERÍA DE MARINA	ADMINISTRACIÓN MILITAR	SANIDAD MILITAR	BRIGADA OBRERA Y TOPOGRÁFICA	INFANTERÍA
Cangas de Onís.....	114	308	180	18	»	»	»	»	»	»	»	162
Cangas de Tineo.....	115	162	95	10	»	»	»	»	»	»	»	85
Gijón.....	116	319	186	19	»	»	»	»	»	»	»	167
Pola de Lena.....	117	56	33	3	»	»	»	»	»	»	»	30
Luarca.....	118	162	95	10	»	»	»	»	»	»	»	85
Badajoz.....	119	393	230	23	»	»	»	»	»	»	»	207
Zafra.....	120	657	384	39	50	60	15	»	»	»	»	220
Villanueva de la Serena.....	121	354	207	21	»	»	»	»	»	»	»	186
Mérida.....	122	459	268	27	»	»	»	»	12	»	»	229
Cáceres.....	123	782	457	46	90	100	25	»	»	»	»	196
Plasencia.....	124	656	383	39	40	80	27	»	»	»	»	197
Pamplona.....	125	748	437	44	90	38	40	»	»	4	»	221
Tafalla.....	126	620	362	37	90	32	»	»	»	»	»	203
Tudela.....	127	664	388	39	60	20	20	»	»	»	»	249
Burgos.....	128	602	352	35	54	»	30	»	20	6	»	207
Aranda de Duero.....	129	427	250	25	13	»	»	»	»	»	»	212
Miranda de Ebro.....	130	562	328	33	27	40	20	»	4	»	»	204
Logroño.....	131	894	522	53	97	100	40	»	»	»	»	232
Soria.....	132	615	359	36	45	45	30	»	»	»	»	203
Santander.....	133	758	443	45	40	»	31	125	»	»	»	202
Santoña.....	134	687	401	40	8	»	»	100	»	»	»	253
Vitoria.....	135	799	467	47	80	»	50	»	»	4	»	204
Bilbao.....	136	1.106	646	65	»	20	40	321	»	»	»	200
San Sebastián.....	137	642	375	38	28	»	20	54	»	»	»	235
Vergara.....	138	813	475	48	80	»	20	»	4	»	»	243
Palma de Mallorca.....	139	896	524	53	39	»	30	50	»	»	»	282
Inca.....	140	665	389	39	»	66	20	50	»	»	»	214
Canarias.....	»	»	420	»	66	»	»	»	»	»	»	354
TOTALES.....	.....	84.847	50.000	5.000	4.121	4.754	1.620	1.720	510	60	60	32.155

Madrid 13 de Marzo de 1888.—CASSOLA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 10 de Febrero de 1871, y los números 75.071 de entrada y 18.721 de registro, del concepto de necesario por valor de 2.347 pesetas 19 céntimos, en cuatro bonos del Tesoro y un residuo á nombre del Ayuntamiento de Guía (Canarias) por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1401

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 5 de Diciembre de 1871, y los números 79.382 de entrada y 19.847 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.289 pesetas 63 céntimos en un resguardo de bonos del Tesoro y un residuo, á nombre del Ayuntamiento de Villanueva del Rey (Córdoba), por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1402

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío tres billetes de la Lotería Nacional, números 1.594, 9.786 y 13.155, del sorteo que ha de celebrarse el día 16 del actual, cuyos billetes fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Valencia de Alcántara, este Centro directivo, de conformidad con lo que dispone el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

### Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado los resguardos correspondientes á las carpetas de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado, números 1.114 y 988, de los semestres vencidos en 30 de Junio de 1871 y en igual fecha de 1872 respectivamente, presentadas por los Sres. Bescanza y García, como apoderados del Ayuntamiento de Villafranca (Guipúzcoa), se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallen los presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declararán nulos y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Subdirector segundo, A. Morán.—V.º B.º—El Director general, Ferratges. X—1400

### Dirección general de Contribuciones.

Publicada por primera vez la vacante de título de Conde de Albercón, y transcurrido el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 sin que interesado alguno haya obtenido la necesaria Real carta de sucesión á su favor en el mismo, en cumplimiento de la citada disposición é Instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones en demanda de dicho documento en la expresada dignidad, al

Ministerio de Gracia y Justicia, que habrán de obtener en el término de seis meses, previo pago de los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Director general, Manuel D. Valdés.

### Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Abril próximo vencerá el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, verificándolo además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente.

Cédulas al 6 por 100, cupón importante 15 pesetas.  
Quintos de cédulas 6 por 100, cupón importante 3 pesetas.  
Cédulas 5 por 100, cupón importante 12.50 pesetas.

También se abre el pago el mismo día de las cédulas amortizadas en el sorteo celebrado el 2 de Enero del corriente año.

Las Cajas de la Sociedad estarán abiertas, de once de la mañana á tres de la tarde, en los días no festivos.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1404

### Junta de Clases pasivas.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1882, reglamento de 13 de Diciembre de 1884 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones en la Pagaduría de esta Junta, establecida en el edificio conocido por Platería de Martínez, se servirán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma Junta, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, por el orden de nombres y en los días y horas del mes de Abril próximo que á continuación se expresan:

(En el local donde se halla constituida la Contaduría, que tiene su entrada por la calle de la Alameda, núm. 1, todas las clases, excepción hecha de las de cruces pensionadas, cuyas variantes para la revista en los días festivos, van indicadas en cada grupo.)

#### Día 1.º

Cruces.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa y cabos, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

#### Día 2.

Montepío militar, letras A y B.

#### Día 3.

Montepío militar, letras C, D y E.

#### Día 4.

Montepío militar, letras F y G.

#### Día 5.

Montepío militar, letras H, I, J, K, L y Ll.

#### Día 6.

Montepío militar, letras M y N.

#### Día 7.

Montepío militar, letras O, P y Q.

#### Día 8.

Cruces.—Soldados.—Letras A á la E, de diez á una (en el despacho del Sr. Contador).

#### Día 9.

Montepío militar, letras R y S.

#### Día 10.

Montepío militar, letras de la T á la Z.

#### Día 11.

Remuneratorias, exclaustros y secuestros.

#### Día 12.

Montepío civil, letras A y B.

#### Día 13.

Montepío civil, letras C, D y E.

#### Día 14.

Montepío civil, letras F y G.

#### Día 15.

Cruces.—Soldados.—Letras de la F á la Ll, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

#### Día 16.

Montepío civil, letras de la H á la Ll.

#### Día 17.

Montepío civil, letras M y N.

#### Día 18.

Montepío civil, letras O, P y Q.

#### Día 19.

Montepío civil, letras R y S.

#### Día 20.

Montepío civil, letras T á la Z.

#### Día 21.

Jubilados de todas clases.

#### Día 22.

Cruces.—Soldados.—Letras de la M á la P, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

#### Día 23.

Retirados de Guerra y Marina.—Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

#### Día 24.

Retirados de Guerra.—Capitanes.

#### Día 25.

Retirados de Guerra.—Tenientes y Alféreces.

#### Día 26.

Retirados.—Sargentos, Cabos y Plana Mayor de tropa.

#### Día 27.

Retirados.—Soldados.

#### Día 28.

Cesantes.

#### Día 29.

Cruces.—Soldados.—Letras de la Q. á la Z, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

#### Día 30.

Revista de todos los pensionistas que no hayan podido presentarse oportunamente.

### OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede escusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; si fuera de la capital, ante el Alcalde respectivo, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que correspondan; y si en el extranjero, ante el Consul español del punto en que se halle ó del más inmediato; unos y otros en vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos. Igual aviso darán á los respectivos in

terventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsuls, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residencia fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallasen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. ex Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio autógráfico todos aquellos que estuviesen en condiciones de verificarlo por sí mismos, y suscrito de su mano los imposibilitados materialmente de escribirlo en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, expresando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos, y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar lo hará, á su ruego y presencia, otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha 25 del corriente en adelante.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría dentro del mes de Abril próximo los justificantes, con relación individual y con las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista, que no podrán exceder de veinte.

11. Dentro del mismo plazo del mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad, expresándose en certificación al dorso de cada documento la residencia y demás requisitos prevenidos, cuidando de consignar también el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido y clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. A los interesados que no se presentasen á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 14 de Marzo de 1888.—Ródenas.

—2

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Circular.

Previene el art. 70 de la instrucción de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883 que las certificaciones de obras por contrata deben remitirse á este Centro dentro de los quince primeros días de cada mes, y se observa que, si bien algunas Jefaturas procuran cumplir este precepto, hay otras muchas que remiten aquellos documentos con bastante retraso, ocasionando con esto, no sólo dilaciones en perjuicio del contratista, sino que, no pudiéndose conocer por aquella causa la totalidad del gasto efectuado en el mes anterior en la época conveniente para hacer el pedido mensual de fondos al Ministerio de Hacienda, hay que recurrir al medio de fijar cantidades aproximadas, cuyo recurso en muchas ocasiones es completamente infructuoso, siendo necesario en estos casos pedir traslación de fondos de una provincia á otra para librar las cantidades que en cada una de ellas resultan devengadas.

Como por otra parte, el hecho de que varias Jefaturas cumplan con exactitud lo dispuesto por el citado art. 70, demuestra que las demás pueden cumplir también aquel precepto; esta Dirección general ha dispuesto recordar á V. S. el cumplimiento de la mencionada prescripción, debiendo hacerle presente que las certificaciones que no se hayan recibido antes del 18 de cada mes dejarán de figurar en la distribución mensual de fondos, incurriendo V. S. en la responsabilidad de los perjuicios que con tal motivo pudieran ocasionarse si con este retraso se diera lugar á la reclamación de intereses de demora en los pagos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Director general, José Gallego Díaz.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de....

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Sevilla.

Comisión permanente.

Por acuerdo de esta Corporación y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se saca á pública subasta el suministro de víveres, utensilios, medicamentos y efectos necesarios para la cárcel de esta ciudad, con destino á los presos en la Audiencia, partido, depósito municipal y pri-

sión correccional, por espacio de tres años, que terminarán en 31 de Diciembre de 1890, bajo las bases y condiciones siguientes:

### BASES

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto mencionado, y calculándose que el servicio que tiene por objeto importará cada año mayor suma de la marcada en el art. 6.º; será doble y simultánea, celebrándose en Madrid el día 19 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro, y en Sevilla, el mismo día y hora, ante el Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien S. S. delegue y en el salón de sesiones de la Corporación.

2.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, se presentarán, durante media hora, en pliegos cerrados y rubricados por los presentadores, debiendo contener la cédula personal de los mismos, el resguardo del depósito de licitación y la proposición, redactada con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y terminada aquélla, se abrirán por el orden de numeración con hayan sido entregados, procediéndose á lo demás que corresponda, con arreglo á la Real disposición citada.

3.ª El depósito de licitación consistirá en 3 000 pesetas, 5 por 100 de la cantidad en que por término medio se gradúa el importe del suministro durante un año, y el de fianza definitiva en 6 000 pesetas. Se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales ó en la Depositaria de esta Corporación, y en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se impongan.

4.ª La licitación girará exclusivamente en baja del precio de la estancia, y servirá de tipo el de 62 céntimos de peseta cada una, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

5.ª Aprobada la adjudicación definitiva del remate, el contratista otorgará la correspondiente escritura pública, en que habrá de insertarse el pliego de bases y condiciones, así como la carta de pago del depósito de fianza, que habrá de completarse en el plazo máximo de diez días, y verificado, entrará inmediatamente en posesión del servicio, haciéndose entrega por inventario de los útiles y efectos del establecimiento.

6.ª Si dejase transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo, conforme al art. 23. Lo propio se entenderá cuando, aplicada una parte de la fianza á las multas ó indemnizaciones á que diere lugar, no la completase á los diez días de requerido.

7.ª El contratista se somete á la autoridad del Sr. Gobernador de esta provincia para todas las responsabilidades en que incurra y que le serán exigidas por medio del procedimiento administrativo, en virtud de providencia de S. S. dictada de oficio ó á propuesta de la Diputación ó de la Comisión provincial, sometiendo igualmente y en su caso á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.ª Aunque la subasta es por tres años, se entenderán con deducción de los días del de 1888 que se tarde en poner en posesión al rematante, siendo de su cuenta los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura.

### CONDICIONES

1.ª El contratista se obliga á suministrar diariamente, con arreglo al pedido del Director, las raciones de pan, rancho, combustible y utensilios para los presos pobres, y además los alimentos y medicinas para los enfermos.

2.ª La ración se compondrá de las siguientes especies:

Para dos ranchos por plaza.

Lunes, martes, jueves y sábados: tres bollos de pan blanco de buena calidad, de los de ocho en hogaza, ó sea de 173 gramos cada uno, tomando por tipo el que se suministra en la actualidad.

Ocho onzas de garbanzos, ó sean 230 gramos; ocho onzas de patatas, ó sean 230 gramos; doce adarves carniceros de tocino serrano, ó sean 43 gramos, sin quijada ni paletilla.

La sal, pimienta y ajos necesarios.

Miércoles, viernes y domingos: igual cantidad de pan.

Ocho onzas de garbanzos, ó sean 230 gramos; cuatro onzas de arroz, ó sean 115 gramos.

La misma cantidad de tocino que en los anteriores.

Todos estos artículos serán de buena calidad, y si revisados por el Gobernador no se sustituyeran sin demora por otros admisibles, dicha cantidad podrá hacer proveer de ellos á costa del contratista.

3.ª Además suministrará todos los días aceite para el alumbrado y los alimentos, y medicinas que prescriba el facultativo.

4.ª Será de su cuenta también la composición y reposición del utensilio, á juicio del Gobernador y de la Comisión provincial.

5.ª Ha de tener constantemente un repuesto de suministro correspondiente á siete días, bien acondicionado y á satisfacción de la Junta.

6.ª La entrega de las raciones se efectuará dentro de los edificios donde existan ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como lo preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

La cocción de los ranchos se hará precisamente en calderas de hierro colado, con exclusión de todo cobre, para evitar las contingencias que ofrece esta clase de metal en la condimentación de los alimentos.

7.ª Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer algunas de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitución, mediante á orden del Gobernador, que oyendo á la Comisión provincial, fijará el plazo por que se conceda.

8.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel el número de camas y utensilios equivalentes al 10 por 100 de fuerza del establecimiento y un repuesto de 4 por 100 para cuando la Junta determine.

9.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual colada y lavada.

Las camisas, servilletas y cabezales, cada ocho días; varear la lana de los colchones todos los años en la época que el Director crea conveniente, y renovar los colchones, jergones y cabezales dentro del término de tres años por que subasta este servicio.

10. La ropa, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubiesen padecido enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarse por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existen en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón del lavado, rellenos ó renovación.

12. Los efectos que por infestados acuerde quemar el señor Gobernador, previo informe del Facultativo del establecimiento, se abonarán al contratista al precio que designe dicha Autoridad, sin exceder de 45 pesetas por utensilios de cada enfermo.

13. En caso de peste ó guerra podrá el contratista pedir la modificación que sea equitativa respecto á perjuicios, verificándose el acomodamiento oportuno entre el contratista y la Diputación ó Comisión provincial.

14. Terminado el tiempo de este contrato quedará á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario propiedad del establecimiento.

15. El alimento y medicina para los enfermos se suministrará por el contratista, procediendo de la Oficina de farmacia que determine la Diputación, en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de presidios de 5 de Septiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

16. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

17. Verificará por sí ó por administración el servicio de suministro, quedando prohibido el subarriendo, á menos que lo autorice la Diputación.

18. Las faltas del contratista al cumplimiento de sus obligaciones que no sean suficientes á impedir las correcciones gubernativas, podrán motivar la rescisión del contrato, que declarará la Diputación ó la Comisión provincial en su caso, á perjuicio del rematante, en los términos que establece el artículo 23 de dicho Real decreto para el de quebrar el remate.

19. El contratista abonará 37 céntimos de peseta á cada preso pobre que salga del establecimiento para su destino conducido por la Guardia civil.

20. Es obligación del mismo establecer en el lugar designado al efecto una cocina económica, con objeto de que los ranchos estén en condiciones de conservación y coadura necesarias para la buena alimentación del penado.

21. El importe de los suministros que haga se le abonará por mensualidades en vista de la cuenta que presentará al fin de cada mes, arreglada á los modelos vigentes, valorando las estancias por la cantidad en que le haya sido adjudicado el servicio, y considerándose comprendidas en ellas las de enfermería, los medicamentos, utensilios, mobiliario y efectos de toda clase, así como también el socorro á los presos de tránsito, librándose la suma á que cada cuenta ascienda dentro del mes inmediato, con cargo á los fondos provinciales y á los de cárcel del partido y depósito municipal, en la proporción correspondiente.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedase en descubierto el abono de suministro de algún mes, durante los tres siguientes tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, avisando á la Comisión provincial con quince días de anticipación; pero continuará suministrando hasta tanto se acuerde la rescisión, sin derecho á abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrato de los suministros que verificare. La demanda de rescisión que interpusiere deberá resolverse precisamente dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha en que fuese presentada á la Comisión.

23. El contrato es á riesgo y ventura del rematante, sin opción, por lo tanto, á aumento de precio de la estancia por el que tomen los artículos en el mercado, ni derecho á indemnización sino en los casos que van expresados.

24. El utensilio que ha de mantener consistirá en 4 velones para las oficinas y 28 faroles para el establecimiento, distribuido de la manera que designe el Director, incluyendo los calabozos.

Las 40 luces que como máximo tiene obligación de costear el contratista, se mantendrán de 115 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre, que serán con 86 gramos.

Doce zambullos para los calabozos, diez latas para agua, seis estereras para las galeras y galeones, felpudos para los calabozos, cien mantas, doce plajos para los calabozos, cuatro cubetas para agua, cuatro cubetas de mano, seis cubas, dos regaderas, velas, hostias y vino para las misas; cuatro docenas de escobas de rama y de palma, una cortina grande de lona para los golpes, la jerga que se necesita para la limpieza del establecimiento, cordeles para los faroles y estereras, diez peludos para los calabozos, diez tinajas, veinticuatro cántaras, leña y jabón necesarios para el establecimiento y el lavado de los útiles de capilla.

25. A la terminación del tiempo por el cual se hace la subasta, si el contratista que llevase á cabo esta mejora, no continuándose, el que lo sustituya tendrá que abonar á aquél su importe, así como las que verifique en el departamento que ha de instalarse, mediante aprecio que se hará al efecto.

Modelo para las proposiciones.

D. N. N., vecino de...., y domiciliado en la calle de...., número...., se obliga á hacer el suministro de víveres, utensilios y gastos de enfermería de la cárcel de esta ciudad, desde el día en que se ponga en posesión de este servicio hasta el 31 de Diciembre de 1890 inclusive, con arreglo al pliego de bases y condiciones publicado por la Diputación provincial, en el mes de Febrero del corriente año por el precio de tantos.... (por letra) céntimos de peseta cada estancia.

Sevilla 3 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Juan Ruiz Lozano.—El Secretario, Antonio López Asme.

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Teniendo reclamado en esta Administración de Contribuciones y Rentas D. Manuel Campanero y Vázquez, en nombre de D. José Cantillo, D. José Joaquín Navarro, D. Joaquín Aumente, D. Juan Vivas, D. José Serrano Montilla, D. José Melado y D. José Tomás Prats, presentadores de las facturas del empréstito de 175 millones de pesetas, marcadas con los números 5 200, 6 627, 12 163, 21 052, 23 638, 25 961, 29 449, 30 746 y 31 251, importantes la suma de 1 206 pesetas 59 céntimos, como cuotas que habían satisfecho varios contribuyentes de los pueblos de Montalbán, Santaella, Baena, Montilla, Villafraanca, Puente Genil y otros, y no hallándose en estas oficinas las primeras partes de dichas facturas, no pudiéndose por esta causa verificar el canje que solicita, se avisa por el presente anuncio, por si alguna persona tiene que reclamar perjuicio, lo efectúe dentro del plazo de diez días de su inserción en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se le expedirán por duplicado, según lo dispuesto en la Real Orden de 23 de Abril de 1884, dictada para casos análogos.

Córdoba 13 de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Federico Hoefeld.

**Administración del Correo Central.**

DIA 14

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 158 Felipe Palacios.—Orgaz.
- 159 Balbino Lorenzo.—Puente de Vallecas.
- 160 Victoria Orozco.—Alharin el Grande.
- 161 Faustina Escalante.—Puebla de Don Fadrique.
- 162 Juan Zaragozano.—Bilbao.
- 163 Francisco Sánchez. Haro.
- 164 Esteban Romero.—Albacete.
- 165 Teresa Pedroche.—Pinto.
- 166 Agustín Damián.—Torrejón de Ardoz.
- 167 Vicente Romero.—Bilbao.
- 168 Juan Ordóñez.—Valenzuela.
- 169 Juan Cendra.—Barcelona.
- 170 María González.—Guadalajara.
- 171 María del Carmen.—Atienza.
- 172 Angel Ordóñez.—Barcelona.
- 173 Ramona Sánchez.—Puente de Vallecas.
- 174 Director del penal de San Miguel Valencia.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DIA 15.

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Rome.....	Ignace Bemec.—Sin señas.
Cartagena.....	Afonso Muñana.—Expedidor, núm. 1.213
Santiago.....	Portán.—Sin señas.
Zamora.....	Fernández Mínguez.—Farmacéutico primero, Dirección Sanidad Militar.
Badajoz.....	Luis Morales.—Montera, 7.
Hués-car.....	José Serra, empleado.—Ministerio Fomento.
Sevilla.....	Montenakero.—Fonda Roma (ausente).
Orán.....	Esquembre.—Sin señas.
Londón.....	Guichenery.—Telégrafos.
<i>Enlace Mediodía.</i>	
Valencia.....	Vicente Chust.—Pacífico, 22.
<i>Noroeste.</i>	
San Sebastián...	Emilio Navarro.—Conde Duque, 10, tercero.
Barcelona.....	Chambery.—Eguiluz, 10, Otero.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Habiendo resultado desierto el acto de la subasta celebrada en este punto en 17 del mes anterior, simultánea con la Comandancia de Marina de Sevilla, con objeto de adquirir 100 metros cúbicos de cal viva con destino á la batería de experiencias en Torregorda, por valor de 1.800 pesetas, cuyos anuncios y modelos de proposición fueron publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 264, de 21 del mes de Septiembre del año anterior, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 223 y 75, de 1.º de Octubre siguientes y 25 del referido Septiembre, se hace saber por medio del presente que en virtud de acuerdo de esta Corporación, número 255, de 24 del mes anterior, se saca á licitación pública por segunda vez el expresado material, bajo iguales condiciones y tipo anunciados, cuyo remate tendrá lugar el día que oportunamente se anunciará, simultáneamente con la provincia ya citada.

Carraca 8 de Marzo de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 502—S

**Comandancia de Ingenieros de Toledo.**

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública con destino á las obras de reedificación del Alcázar de esta ciudad 100.000 ladrillos marca italiana de 0'28 X 0'14 X 0'045; 22.000 kilogramos de cal Zumaya, 100 sesmas de 6 metros de longitud, 80 tablones de madera del Norte de 4'20 X 0'23 X 0'075 y 100 riostras de tablón de 5'85 X 0'10 X 0'11, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 24 de Marzo de 1888, en la oficina de la Comandancia de Ingenieros.

Los precios límites que han de servir de tipo en la subasta serán los siguientes:

- Cada ciento de ladrillo italiano, á 5 pesetas.
- Cada un metro lineal de sesma, á 3'25 pesetas.
- Cada un metro lineal de tablón, á 1'50 pesetas.
- Cada un metro lineal de riostra, á 1 peseta.
- Cada 1.000 kilogramos de cal de Zumaya, á 125 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en las oficinas de esta Comandancia todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre clase 11.ª, sin emiendas ni raspaduras, redactándolas precisamente con arreglo al siguiente

*Modelo de proposición.*

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Comandancia de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, ó bien en el número (tantos) del *Boletín oficial* de esta provincia (según cite el proponente), del día (tantos de tal mes), documentos relativos á la contratación en subasta pública con destino á las obras de reedificación del Alcázar, de (tal cantidad de (tal artículo), se compromete á efectuar la entrega, al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.»

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora

antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquéllas numeradas según el orden con que fueron entregadas; bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias, el 5 por 100 del total valor de los efectos que se contraten.

Toledo 8 de Marzo de 1888.—El Oficial de Administración militar, Secretario, Antonio Réus =V.º B.º=El Comisario de Guerra Interventor, Leopoldo Rich. 507—S

**Universidad literaria de Santiago.**

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto-ley, es necesario acreditar:

- Haber cumplido veintidós años de edad.
- Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

- Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.
- Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Doctor en la Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirijan sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la pre-

sentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 7 de Marzo de 1888.—El Rector, Antonio Casares. 368—M

**Junta de reparación de templos del Obispado de Orihuela.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, se ha señalado el día 6 de Abril próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la primera sección de las obras de reparación de la iglesia Colegial de San Nicolás de Alicante, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 13.581 pesetas y 4 céntimos.

La subasta se celebrará ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas en su redacción al adjunto modelo, debiéndose consignar previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 679 pesetas 5 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877.

Orihuela 12 de Marzo de 1888.—El Presidente de la Junta, el Obispo de Orihuela.—El Secretario, Dr. Mariano Tomás.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de la primera sección de las obras de la iglesia Colegial de San Nicolás de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 509—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Castropol.**

REEMPLAZO DE 1888

No habiendo concurrido al acto de la clasificación y declaración de soldados los individuos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año que á continuación se expresan, los cuales se dice residen en las posesiones españolas de Ultramar y en el extranjero, se les concede para su presentación ante el Ayuntamiento el plazo de sesenta días; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se procederá á instruirles los oportunos expedientes de prófugos, conforme á lo dispuesto en el cap. 10 de la vigente ley de Reemplazos.

Castropol 5 de Marzo de 1888.—Manuel Muñoz.

Número del alistamiento	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA	PUNTO donde se dicen ausentes.
7	José María Gayol y Díaz, hijo de Domingo.....	Salcedo.....	Buenos Aires.
9	Miguel Vázquez García, ídem de José.....	Vior.....	Idem.
12	Fernando Fernández Fernández, ídem de Manuel.....	La Berniga.....	Habana.
17	Manuel Sanjurjo Pérez, ídem de José.....	Villarviejo.....	Buenos Aires.
22	Leandro García Martínez, ídem de Antonio.....	Rubieira.....	América del Sur.
37	Marcial Fernández Martínez, ídem de Pedro.....	Castropol.....	Habana.
39	José Antonio Díaz González, ídem de Domingo.....	Valsir de Piñesa.....	Idem.
42	Telesforo Carvajales Bustolo, ídem de Manuel.....	Picacho.....	Buenos Aires.
43	Miguel Reigada Pasarón, ídem de Anselmo.....	Aldeanova.....	Habana.
44	Valeriano Pérez García, ídem de Pedro.....	Puente Gayosa.....	Idem.
47	Pedro Soto y Gayol, ídem de Pedro.....	Figueras.....	Buenos Aires.
48	Jesús Díaz Fernández, ídem de Francisco.....	Las Barreiras.....	Habana.
50	José Ramón Blanco Martínez, ídem de José María.....	Villarrasa.....	América del Sur.
52	Manuel García Méndez, ídem de José.....	Figueras.....	Idem.
53	Miguel Vior Galán, ídem de José María.....	Lantaíra.....	Buenos Aires.
54	Domingo Rodríguez Cancio, ídem de José María.....	Figueras.....	Habana.
58	Manuel Piñeira Labandera, ídem de José.....	La Choupaiña.....	Buenos Aires.
66	Domingo Fonte Sanjurjo, ídem de Benito.....	Figueras.....	Montevideo.
68	Domingo López López, ídem de Cándido.....	Loateiro.....	América del Sur.
75	José María Fernández y Fernández, ídem de Manuel.....	Vilavedelle.....	Habana.
81	Manuel Castro García, ídem de Ventura.....	Figueras.....	Buenos Aires.
89	José María Fernández García, ídem de José María.....	Vilavedelle.....	Idem.
91	Manuel López López, ídem de José.....	Lois.....	América del Sur.
94	Miguel Pérez García, ídem de José.....	Campo.....	Habana.
95	Miguel López Barres, ídem de José.....	Lagar.....	Idem.
97	José Samarpel y Samarpel, ídem de José.....	La Brea.....	Montevideo.
98	Manuel Muña López, ídem de José.....	La Brea.....	Habana.
99	Manuel Gayol Bermúdez, ídem de Eugenio.....	Castropol.....	Idem.

366—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**BARCELONA.**

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Solsona con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente se hace público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 9 de Marzo de 1888.—El Secretario de gobierno, Luis Viacasilas. J—1435

**VALLADOLID.**

D. Jesús de Renedo, Escribano de Cámara Habilitado en la Audiencia de Valladolid.

Certifico que en los autos de que se hará mérito se ha dic-

tado sentencia por la Sala de lo civil de esta Audiencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sala de lo civil.—Sres. D. Enrique Manfré, D. José Campomer y D. Alberto Blanco y Bohigas.—Sentencia núm. 97 del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, á 20 de Febrero de 1888, en los autos procedentes del Juzgado de instrucción de La Vecilla, seguidos entre D. Isidoro Llamazares y García, vecino de León, representado por el Procurador D. Marcos León Escudero, con D. José, D. Atanasio, Don Manuel y Doña Romana Martínez García, ésta representada por su esposo D. Luis Zapico, vecinos de Boñar, como herederos de Claudio Merino Argüello, vecinos de Voznuevo, y Froilán Fernández Merino, como heredero de Juan Fernández, que se halla declarado rebelde, representados por el Procurador D. Justiniano Domingo, sobre pago de pensiones de un foro, y que se otorgue escritura pública de reconocimiento y obligación de continuar pagando la pensión con deslinde de fincas, cuyos autos peaden ante esta Sala en virtud de apelación interpuesta por D. Isidoro Llamazares contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Vecilla en 11 de Junio de 1887, en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Alberto Blanco Bohigas:



Vistos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada, por la que se absuelve á los demandados D. Atanasio, D. José, D. Manuel y Doña Romana Martínez García, en representación de ésta su marido Luis Zapico, vecinos de Boñar, como herederos de Don Miguel Martínez Carretero, á José Merino Rodríguez y Benito Merino García, vecinos de Voznuevo y Gandioso respectivamente, como herederos de Claudio Merino, y á Froilán Fernández, también de Voznuevo, como heredero de Juan Fernández, de la reclamación que motiva este juicio sin hacer especial condenación de costas; se impone al actuario D. Leandro Mateo la multa de 25 pesetas, que hará efectivas en el papel correspondiente, por el defecto que se anota en primer término en el resultando final de esta sentencia; se le advierte asimismo, por el segundo y tercero, que á lo sucesivo procure cumplir más exactamente con su deber, y reintégrese la diferencia del papel en que están extendidas las certificaciones parroquiales de los folios 148 al 160 y el usado en este pleito.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en su emplazamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de León por la rebeldía de Froilán Fernández Merino, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Monfort.—José Campoamor.—Alberto Blanco Bohigas.»

Y para la inserción en la GACETA del encabezamiento y parte dispositiva insertos, expido la presente en Valladolid 110 de Marzo de 1883.—Jesús de Renedo. 103—P

## Audencias de lo criminal.

## BADAJOZ

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Rodríguez Gómez, natural de Coto de Coencheu (Portugal), vecino de Olivenza, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio sombrerero, que es de estatura regular, grueso, color moreno, pelo y ojos castaños, nariz larga y gruesa, boca regular, barba escasa y con algunas señales de viruelas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia á ratificarse en el escrito presentado por su Procurador, en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Domingo da Silva; apercibido con que si dejase de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta capital.

Dada en Badajoz á 10 de Marzo de 1888.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—El Secretario, Víctor S. Velázquez. J—1434

## Juzgados militares.

## CARBONERAS

D. Romualdo Sánchez Albaladejo, Alférez de navío, graduado, de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Carboneras, constituido en Fiscal.

Por el presente primer edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de treinta días, contados desde el que tenga lugar la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Almería, á Leonardo Quiles Sevilla, hijo de Miguel y María, de treinta y seis años de edad, natural de Santa Pola, de estado casado; Bartolomé Albaladejo Moya, hijo de Marcelo y Paula, de cuarenta y dos años de edad, natural de Torreveja, de estado casado; y á Jaime Llorca Mira, hijo de otro y Mariana, de veintinueve años de edad, soltero; todos vecinos de dicho Orán, patrón y tripulantes respectivamente del laúd *Purísima Concepción*; para que en el referido plazo comparezcan ante esta Fiscalía al objeto de recibirles nueva declaración en la sumaria que se les instruye por el delito de contrabando y faltas cometidas en materia de navegación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carboneras 12 de Marzo de 1883.—Romualdo Sánchez.—Por su mandato, Elías Bañón. 386—M

## CARTAGENA

D. Angel Mir y Casares, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del señor Coronel del regimiento contra el soldado del mismo Atanasio Llamis Jiménez, por no haberse incorporado á banderas en el mes de Abril de 1885, en que fué llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Atanasio Llamis Jiménez, natural de Lesma, provincia de Navarra, hijo de Pedro y Saturnina, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente espaciosa; nariz regular, boca regular, barba regular, y de un metro 595 milímetros de estatura, para que en el primer término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento de Vizcaya en esta plaza á mi disposición ó en el Gobierno militar de Logroño, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue, con motivo de no haberse incorporado á banderas en el mes de Abril de 1885, en que fué llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece

en el plazo fijado, será declarado desertor, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Atanasio Llamis Jiménez, y en clase de preso lo remitan caso de ser habido con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, ó á la Autoridad militar más próxima de donde se prenda, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cartagena á 6 de Marzo de 1888.—Angel Mir. 387—M

## FERROL

D. Pío Percell y Saavedra, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de la Mayoría general del Departamento, y Fiscal nombrado en la sumaria que de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del mismo me hallo instruyendo contra el Contador de navío de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Antonio Méndez Casariego, por excedido de licencia.

Hago saber que habiendo cumplido el 5 del pasado Enero los dos meses de licencia que para restablecimiento de su salud le habían sido concedida al Jefe del Cuerpo administrativo anteriormente citado, y no habiendo verificado su presentación, é ignorándose su paradero, se le cita por este segundo edicto para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente personalmente en la relacionada Mayoría á dar sus descargos, y de no verificarlo así se procederá á lo que haya lugar.

Ferrol 8 de Marzo de 1888.—El Secretario, Faustino González.—El Fiscal, Pío Porcell. 375—M

## FIGUERAS

D. Agustín Latorre y Rivas, Teniente del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, Fiscal instructor de esta causa, nombrado por el Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, contra el artillero de segunda de la sexta compañía del primer batallón de Artillería de plaza, Zacarías Raso Losilla, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Zacarías Raso Losilla, natural de Olvega, provincia de Soria, hijo de Manuel y de Isabel, de estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba naciente, y un metro 685 centímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este castillo de San Fernando de Figueras, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le estoy formando por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Zacarías Raso Losilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este castillo de San Fernando de Figueras, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 4 de Marzo de 1888.—Agustín Latorre. 389—M

## MADRID

Halláome instruyendo sumaria por riña entre los soldados del quinto regimiento divisionario de Artillería, Francisco Catalán Aguilar y Antonio Garrido Barróns, con otros del regimiento de Artillería de sitio;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto llamo y emplazo á los soldados que hayan tomado parte en la riña y escándalo promovido el día 1.º de Diciembre del año pasado en el barrio de Nueva Numancia, para que en el término de diez días comparezcan en esta Fiscalía militar, calle de Velázquez número 52, principal, barrio de Salamanca.

Madrid 14 de Marzo de 1888.—El Comandante Fiscal, Eulogio de Aguirre.—El cabo segundo, Secretario, Andrés García. 390—M

D. Félix López de Medrano y Palleta, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, encargado de evacuar un interrogatorio procedente de la Capitanía general de la isla de Cuba, en el Teniente Coronel retirado en esta Corte D. Luis López Ballesteros.

Por el presente cito, llamo y emplazo a dicho D. Luis López Ballesteros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, cualquier día no feriado, de dos á cinco de la tarde, para responder al precitado interrogatorio.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1888.—Félix López de Medrano.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente Secretario Aureliano García. 381—M

## PALAMÓS

D. Rafael Mendoza y Sabona, Comandante del Ejército, Teniente de navío de la Armada, Comandante de la cañonera *Diligente* y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado en la noche del 31 de Diciembre del pasado año de la escampavía *Ardilla*, buque de su destino, el

marinero de segunda clase Manuel Espinosa, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertión, y

Usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas de S. M., por este mi segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho Manuel Espinosa, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto se presente en la cañonera *Diligente*, á dar sus descargos y defensas en la sumaria que se le sigue.

En Palamós á 10 de Marzo de 1888.—Rafael Mendoza.—Por su mandato, Vicente Valdivia. 392—M

## TOLEDO

D. Simón de Latorre y Villar, Alférez, Fiscal del regimiento caballería reserva, núm. 27.

Halláome instruyendo sumaria por el delito de primera desertión al soldado de este regimiento Juan Cebrián Santiago; y

Usando de las facultades que como Oficial del Ejército me conceden las Reales Ordenanzas y disposiciones posteriores vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días se presente en el cuartel de la Trinidad de esta plaza á dar los descargos que tenga en su favor, pues de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Toledo á 5 de Marzo de 1888.—Simón de Latorre y Villar. 393—M

## Juzgados de primera instancia.

## AGREDA

D. Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos las que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las dos capellanías laicales ó merelegas, fundadas en 31 de Julio de 1708, por el Licenciado Don José Manuel Martínez, Presbítero, natural y vecino que fué de dicho Agreda, una de ellas en el hospital de San Andrés y otra en la ermita de Nuestra Señora, del barrio de citada villa, llamando á su goce, en primer lugar, á los hijos y descendientes de José Martínez y de Pedro Hernández, vecinos en Agreda, y Castel Ruiz; en segundo, á los hijos de María Ciguelo; en tercero, á los de Miguel Domínguez, y en cuarto, á los de José Vallejo, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á usar del que les compete; apercibiéndose de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Advirtiendo, en conformidad á la ley, que se ha presentado solicitando la declaración del derecho á los bienes de las capellanías radicantes en los pueblos de Agreda, Montenegro, Matalebreras, Castel Ruiz, Fuentes, Muro, Gómara y Deanos, el Procurador D. José Blanco y Benito, en nombre de Manuel Montenegro Labalsa, natural y vecino de mencionado Agreda, como nieto de Juliana Juana Martínez Ruiz é hijo de Emeteria, que lo era de Feliciano, que se halla en cuarto grado de parentesco con el primer llamado por el piadoso fundador y patrona que fué de las vinculaciones.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día, á instancia de dicho Procurador Sr. Blanco.

Dado en Agreda á 12 de Marzo de 1888.—Anselmo García Olleros.—Por mandato de S. S., Pedro Vallejo. 107—P

## ALCIRA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dispuesto en providencia de 21 de Febrero último que de la demanda de pobreza legal deducida por los consortes Pedro García Monzonis y María Diez Salanova para interponer una tercera de mejor derecho en ejecución promovida por D. Juan Bautista Sevestre contra D. José Villarroya Sandes, se emplazase á este último, para que dentro de nueve días comparezca á contestarla; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que servirá de emplazamiento al Sr. Villarroya, desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Alcira 14 de Marzo de 1888.—El Escribano, Eusebio La Casta. 109—P

## ARÉVALO

D. Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean herederos de Teresa Fernández Coca, natural de Montamarta, en la provincia de Zamora, vecina que fué de la villa de Fuentes de Oñe, en la que falleció abintestato con fecha 27 de Diciembre del año último, á la edad de sesenta y dos años, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que reírenda á ejercitar los derechos de que se crean asistidos en reclamación de los bienes, derechos y acciones de la finada Teresa Fernández; bajo apercibimiento de que transcurrido que fuere dicho término sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado por providencia de este día, dictada en el expediente que me hallo instruyendo con motivo de la defunción abintestato de la repetida Teresa Fernández Coca.

Dado en Arévalo á 14 de Marzo de 1888.—Rafael del Riego.—Ante mí, Santiago Hernández y Medina. 110—P

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Triay, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre falsificación y estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Triay, cuyas únicas señas personales que constan, son: estatura regular, pelo negro, de treinta y cinco á cuarenta años, y tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, y caso de conseguirlo trasladarlo á las cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Marzo de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—1420

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Payeros Casanovas, natural de San Andrés de Palomar, vecino que ha sido de Gracia, casado, jornalero, de treinta y un años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el de la inserción de la presente requisitoria comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de extinguir la pena que se le impuso en méritos de la causa que se le siguió sobre estafas.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á disposición de este Juzgado del referido Joaquín Payeros Casanovas.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., y por D. Francisco Pons, Licenciado, Nicasio E. Valverde. J—1419

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Fato Bagues, Enrique Arqués Culla y Luis Sales Puig, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro, con objeto de responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por falsificación de billetes para la entrada en la Plaza de Toros.

Con prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición, con las seguridades debidas, á los mencionados sujetos Fato, Arqués y Sales.

Dado en Barcelona á 10 de Marzo de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por disposición de S. S., Joaquín Pujadas. J—1421

## BELMONTE

Por la presente, y á orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á Antonio Alonso Ubin, natural de Villapérez, Ayuntamiento de Oviedo, vecino de Cangas de Tineo, de treinta y cuatro años de edad, casado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye contra Ramón Alvarez Valle sobre infidelidad en la custodia de presos, cuya comparecencia verificará bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Belmonte 8 de Marzo de 1888.—Nicolás Tuñón Martínez. J—1436

## CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Huertas Jiménez, natural y vecino de Teba, de diez y nueve años, soltero, hotelero, para que comparezca en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, en esta cárcel pública de partido, á cumplir dos meses de arresto mayor á que ha sido condenado por la Audiencia de lo criminal de Antequera en la causa que se le siguió sobre disparo por imprudencia de Francisco Escalante.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades que sirvan dar las órdenes oportunas á sus agentes para que procedan á la busca y captura del antes dicho Juan Huertas Jiménez, y si fuese habido se ponga á mi disposición en esa cárcel pública.

Dado en Campillos á 4 de Febrero de 1888.—José Tello.—Pedro Govantes. J—1422

## CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Carballo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mallo Pérez, de cincuenta años de edad, viudo, jornalero, vecino de San Lorenzo de Berdillo, de estatura regular, cara

larga, nariz aguileña, pelo castaño, ojos castaño oscuros, barba afeitada; vestía ordinariamente gorra de paño negro, chaqueta del mismo género y color, chaleco de mantas color blanco, calzoncillos, vulgo cirolas, de estopa; calzaba zapatos y no traía polainas, que se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por el delito de falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse que, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Carballo 6 de Marzo de 1888.—Antonio Abella y Rodríguez.—De orden de S. S., el actuario habilitado, Hipólito Recarey. J—1437

## CORDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Figuerola, vecino de esta ciudad en la calle del Cárcamo, casa del Balconillo, y á Juan Clavellinas, que vive en la misma calle, cuyo número y demás circunstancias de ambos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que instruyo por robo en la estación del ferrocarril.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 7 de Marzo de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—1664

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Espejo y Cruz, natural y vecino de Benamejí, conocido por el Polaco, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este mi Juzgado, calle Cabezas, número 13, á las doce de la mañana del en que lo realice, para recibirle cierta declaración que tengo acordada en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por las lesiones que sufrió dicho sujeto el 11 de Agosto último; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que halla lugar.

Dado en Córdoba á 9 de Marzo de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—1421

## ESTRADA

D. Antonio María Cardelo, Juez instructor de la Estrada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Coto Carracedo, de unos cuarenta y dos años de edad, casado, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, color trigueño, que vestía regularmente á estilo del país, natural de la parroquia de La Somoza, ausente, en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, concurre ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye sobre lesiones á Benito Durán; prevenido que de no hacerlo se declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Estrada 1.º de Marzo de 1888.—Antonio María Cardelo.—De su orden, Ignacio Andújar. J—1438

## GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de veinte días, desde su inserción en la GACETA, á Juan Artacho Arjona, hijo de Francisco y Carmen, natural y vecino de Benamejí, casado, zapatero, de treinta y siete años, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á ser emplazado para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en causa que en unión de otro consorte se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y presentación del referido ante este Juzgado.

Dada en Granada á 8 de Marzo de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Antonio Cases. J—1425

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á la procesada conocida por Petra, moradora en la Quinta Alegre, sin que consten más antecedentes, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que resultan hechos contra la misma y Concepción Rubio Pérez en causa que se le sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre hurto; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y averiguación de la referida procesada, ó sea la conocida por Petra, y caso de ser habida la presenten ante este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Granada á 8 de Marzo de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Ricardo Sánchez Ramos. J—1426

## GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Ramos Pardo, alias Chipilín, vecino de esta ciudad, que habitó en la posada del Castillo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia pronunciada por la Excm.ª Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa seguida contra el mismo sobre tentativa de hurto, por la que se le absuelve libremente; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 10 de Marzo de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—1424

## JAEN

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Urbano Silva y Acevedo, de esta vecindad, casado, Escribano que fué de este Juzgado, de treinta y ocho á treinta y nueve años de edad, estatura baja, pelo castaño claro, nariz y boca proporcionadas, barba poblada, color bueno, y que viste traje de caballero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo por los delitos de falsedad y distracción de depósito; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación en el de Su Augusta madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo pido y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Jaén á 7 de Marzo de 1888.—Félix Pozzi.—Por mandado de S. S., Casimiro Carrasco. J—1371

## LAGUARDIA

D. Mariano Vitoriano Juarrero, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente cuarto edicto hago saber que por el Registrador interino que fué de este partido D. Camilo Martínez Apellaniz, se tiene solicitada la devolución de la fianza que en dicho concepto constituyo, y correspondiente á la cuarta parte de los honorarios devengados durante el desempeño del cargo, y á fin de que puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar dentro del término de un mes, he ordenado se anuncie al público, de conformidad con lo mandado en el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Laguardia á 10 de Marzo de 1888.—Mariano Vitoriano.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro. J—1482

## LALIN

D. Félix Munín y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Rodesindo Taboada Alvarez, vecino de Cortegada, y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre tentativa de homicidio; apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquel poniéndolo á mi disposición caso, de ser habido, con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 8 de Marzo de 1888.—Félix Munín.—José Gil Miró.

Señas de Rodesindo Taboada.

Estatura regular, color trigueño, barba cerrada, pelo, cejas y ojos negros; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño de corte cruzado, sombrero del país, calza zapatos.

J—1427

## LA RAMBLA

En providencia dictada por el Sr. D. Antonio León y Sánchez, Juez de primera instancia para lo civil de este partido, en el día de ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado pende á instancia del Procurador D. Antonio del Rosal y Moreno, en nombre de Doña Josefa Díez de la Cortina y Serrato, D. Pedro Fernández Pintado y Díez de la Cortina y D. Victor Espinosa de los Monteros, vecinos de Ecija, sobre cancelación de un censo de 3.000 ducados de principal, impuesto sobre el todo del cortijo nombrado Barrio Nuevo el Alto, sito en la campiña y término de Santaella, perteneciente á dichos señores, en unión de otros cortijos, por escritura de 16 de Febrero de 1723 á favor de Doña Juana de Córdoba, hija del Sr. D. Francisco de Zea y Córdoba, y de la mención de la adjudicación de 33 fanegas y 3 celemines de tierra con 18 chaparros del indicado cortijo de Barrio Nuevo el Alto, hecha á D. Celedonio Doñamayor por escritura de 7 de Septiembre de 1859 para satisfacer las deudas de la testamentaria de Doña Ramona Doñamayor, de que dicho señor es albacea, consistentes en 17.588 reales y 3 céntimos, se ha mandado emplazar á los herederos ó causa habientes de la Doña Juana de Córdoba y á los acreedores de la Doña Ramona Doñamayor, cuyos nombres, apellidos, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que, como demandados en expresados autos, comparezcan dentro de los nueve días improrrogables y siguientes de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID ante este Tribunal y referidos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Rambla 6 de Marzo de 1888.—El actuario, Celestino Aguilar. X—1399

## LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á Franco Ruiz García, de edad de veintitrés años, estado soltero, de ejercicio fundidor, natural de Sevilla, vecino de Lisboa, para que dentro de él se presente en este Juzgado, sito en el palacio de justicia, calle del Louton, con objeto de que preste declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo sigo sobre estafa; apercibido que pasado sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á su prisión y remisión á esta cárcel.

Dado en Linares á 10 de Marzo de 1888.—José López.—Por su mandato, Licenciado Manuel Martín. J—1439

## MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Carlos Robles, de veinticinco años de edad, soltero, empleado, que ha vivido en esta Corte, calle de Lope de Vega, número 9, cuarto segundo, y posteriormente en Lérida, calle Mayor, núm. 82, principal, para que en término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por los delitos de estafa y hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades del Reino que, de ser habido el D. Carlos Robles, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—Ricardo Saavedra.—Eugenio Tribaldos. J—1440

## MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ventura José Castora, que en Diciembre del año último se hallaba de cobrador de pan de D. Francisco Reigosa, y cuyo actual domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, conduciéndole á la prisión celular donde quede detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 5 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—1412

## MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Abril, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Corte y su calle de Góngora, número 2 moderno, con vuelta á la de Gravina, núm. 13, cuya superficie es de 3.251 pies 25 cents.; que linda medianería de la derecha con la casa núm. 15 de dicha calle de Gravina, y medianería de la izquierda con casa del Sr. Conde de Cheste; tasada en 215.000 pesetas.

Un hotel sito en esta Corte y su barrio de la Prosperidad, camino de Hortaleza, calle de Mayorga, hoy de Luis Cabrera, por donde linda á Norte; á Oriente con la calle de Cartagena;

á Mediodía con la calle de Canillas, y á Poniente con terrenos de la propiedad de D. Gregorio Tejeiro; esta finca se halla cercada de ladrillos y en parte de verja de hierro; mide su superficie 10.965 pies: tasada en 21.930 pesetas; de cuyo valor de ambas fincas deberán rebajarse las cantidades correspondientes á las cargas á que se hallen afectas; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del precio en que han sido tasadas, cantidad que será devuelta á los postores, excepto la del mejor licitador, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de la obligación contraída, y en su caso como parte del precio de la venta; y que la persona que desee más pormenores, podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, donde se hallan los autos de manifiesto.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Juan Rodríguez. X—1405

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada á mi testimonio en 13 del actual, en los autos ejecutivos entablados por la Sociedad Durango y Merino, de Valladolid, contra D. Timoteo Sánchez de Sebastián, sobre pago de pesetas, se saca nuevamente á subasta, una participación de 54.519 reales 43 céntimos, que resulta inscrita á favor del ejecutado, en el mayor valor de la Fábrica de curtidos y lavadero de ropas, que existe en la Ribera del río Manzanares, junto al Puente de Toledo, señalada con el núm. 2, cuyo remate ha de tener lugar el día 13 del próximo mes de Abril, á la hora de la una de su tarde, ante el expresado Juzgado, bajo el tipo de 40.889 reales 58 céntimos, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes. Para interesarse en la licitación hay que consignar en la Caja General de Depósitos, ó en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del repetido tipo. Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, Hortaleza, 85, para que puedan examinarlos los licitadores; previniéndoles que tendrán que conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—Juan Joaquín Jiménez. X—1408

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. José Miró y Sisto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Jiménez Martín, de veintiocho años, casado, marinero, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se persone en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido que de no verificarlo dentro del referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que sepan el paradero del Francisco Jiménez Martín, lo conduzcan ante este Juzgado, que lo reclama.

Dado en Málaga á 5 de Marzo de 1888.—José Miró.—Por mandato de S. S., Antonio González. J—1377

D. José Miró y Sisto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, á Antonia Espinosa, vecina de Estepona, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á prestar declaración en la causa criminal que por este Juzgado se sigue sobre contrabando de tabacos; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y comparecencia ante este Juzgado de la referida Antonia Espinosa, dándome aviso de su paradero, caso de averiguarlo.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Marzo de 1888.—José Miró.—Por mandato de S. S., Juan Gaona. J—1378

## MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Fuentes Padilla, de esta vecindad, de edad de unos veintitrés años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación respectivamente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y consorte pende en este Juzgado por la Secretaría del infrascripto sobre atentado á agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en esta cárcel á dispo-

sición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Marzo de 1888.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., José Ríos. J—1375

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Montiel Hoyo, natural de Casa Bermeja, de esta vecindad, en la calle del Refino, de edad de treinta y nueve años, casada, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación respectivamente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en el local de San Agustín, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el mismo y Secretaría del infrascripto sobre injurias á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado de la referida Josefa Montiel Hoyo, pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 8 de Marzo de 1888.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., José Sainz y Marqués. J—1428

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

Por virtud de lo mandado en providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, en este día, en los autos de abintestado promovidos por fallecimiento de D. Gonzalo Arcos Ssgovia, ocurrido en esta ciudad el día 2 de Julio último, se ha acordado publicar el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días.

Málaga 21 de Marzo de 1888.—El Escribano, Luis Pérez.—V.º B.º—El Juez, Sérvulo M. González. 111—P

## MONDOÑEDO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Ramón Nieto Incógnito, vecino que fué de Santo Tomás de Lorenzana, y residente en la villa y Corte de Madrid, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en causa que contra el sobredicho y otros se instruye por hurto de tojos á Manuel García Fernández, vecino de la indicada parroquia; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Ramón Nieto Incógnito y lo pongan, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 7 de Marzo de 1888.—Edelmiro Trillo.—Ante mí, José María Moirón. J—1380

## MORÓN

D. Javier Muñoz y Gamir, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se requiere á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de la policía judicial para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de los carneros y ovejas cuyas señas se dirán, que desaparecieron de la finca nombrada del Pinarejo, término de la Puebla, de D. Fernando Benjumea, el 22 de Febrero último; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima.

Morón 6 de Marzo de 1888.—Javier Muñoz Gamir.—El actuario, José Delgado.

## Señas.

Las ovejas herradas en el lado derecho de la cara con A. B., una mosca en la oreja derecha y un golpe en la parte de atrás, y en la izquierda sólo una mosca; y los dos carneros la misma señal que las ovejas é igual hierro en la nariz. J—1379

## NULES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia acordada en el día de hoy en diligencias de cumplimiento á una carta orden dimanante de sumario que se instruye contra D. Enrique Meyer Agramunt, Magistrado que fué de Audiencia territorial, por el Juzgado especial, por delegación del Tribunal Supremo, ha mandado se cite por medio de la presente á Bautista Cabrera Ferrer y Antonio González Belliure, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar cierta declaración; previniéndoles la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifican.

Y para que tenga efecto lo acordado por el Sr. Juez, libro la preta que tengo firmado en Nules á 8 de Marzo de 1888.—José Viñarta. J—1381

## PONTEVEDRA

D. Albino Patiño Amado, Juez municipal y accidental del de instrucción de Pontevedra y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los dos hombres y una mujer desconocidos que en la noche del 19 de Noviembre del año último, á las diez de la misma, se hallaban en el puente del Basgo de esta ciudad, y que detuvieron el coche en que venía D. Luis Larrondi Aldama, con objeto de obligar á éste á que fuese padrino de un sér que aun se hallaba en el vientre de dicha mujer que acompañaba á los referidos hombres, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Michelena, número 22, para rendir indagatoria en causa que contra los mismos é Isidro Pedrousa se sigue por coacciones verificadas en la referida noche.

Dada en Pontevedra á 6 de Marzo de 1888.—Albino Patiño.—De su orden, Silverio Fernández San Mamed. J—1413

NOTICIAS OFICIALES

La Progresiva.

Balance de situación el 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas Cént. Values for various assets and liabilities.

Bilbao 13 de Marzo de 1888.—Por La Progresiva, el Vocal del Consejo, José A. de Errazquin. X—1403

Línea de Vapores Serra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Noveno balance de la misma.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cts. Values for various assets and liabilities.

Bilbao 1.º de Enero de 1888.—Por la Línea de Vapores Serra, el Director Administrador, J. S. X—1406

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 14, Día 15. Values for various public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, values for various locations.

Boisas extranjeras.

PARÍS 14 DE MARZO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for various foreign securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25.75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25.72 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25.65 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25.62 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1.89. Idem, á ocho días vista, id. id., 1.75.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 15 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Meteorological data for March 15, 1888.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Orense y Pontevedra; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, León, Burgos, Zamora, Orense, Salamanca, Coruña, Huelva, Córdoba, Cádiz, Jaén, Ciudad Real, Segovia, Bilbao, Logroño, Pamplona, San Sebastián, Huesca, Pontevedra, Soria, Tarragona, Santander y Vitoria. Faltan datos de Almería, Granada, Sevilla, Toledo, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1.50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.49 á 1.50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.50 á 2.75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0.23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.8 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.7 á 0.8 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.12 á 0.18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Jabón, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo. Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0.75 pesetas el litro y de 7.50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Values for various types of livestock.

Su peso en kilogramos.... 45.129

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.04 á 1.15 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.48 á 1.61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Values for various points of collection.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, values for different editions of the guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Julián de Anazarbo y San Ciriaco, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 125 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 5.ª.—(Moda).—La realidad y el delirio.—El hijo prestado. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio de Doña Cecilia Delgado).—La noche del treinta y uno.—Cuba libre (primer acto).—El mesón del cervo (estreno).—Un cuento de Boccaccio. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Londón.—Dos pasos al frente.—Mam'zelle Nitouche. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Monomanta teatral.—Los inútiles.—Comunicaciones.—Los callejeros.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.